

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL (REPARTO)**

E. S. D.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

Respetado señor Juez:

**JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.895.151 expedida en San Gil - Santander, residente y domiciliada en la carrera 9 # 11-26 barrio Centro, del municipio de San Gil - Santander, actuando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de mendigos y vendedores ambulantes que usan bafles y micrófonos a todo volumen en los andenes del centro histórico (carrera 9 con 11) de San Gil - Santander, lo que a su vez ha llegado a afectar el goce efectivo del derecho a la intimidad personal y familiar, la tranquilidad, la dignidad humana, y la salud, de quienes residimos y laboramos en las cercanías, dentro de los cuales hay varios sujetos de especial protección constitucional, es decir, niños y niñas, así como, personas de tercera edad y en contra de la Administración municipal y en contra de la inspección de policía de san Gil – Santander por no dar contestación a derechos de petición instaurados ante su despacho; Con todo, fundamento la presente tutela en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que todos los sábados del año en curso, se ha venido presentando un problema de **contaminación auditiva e invasión de espacio público**, por parte de un mendigo y su acompañante (una señora) que se ubican en medio de un andén peatonal con una silla y con un bafle a todo volumen y un micrófono para cantar música de despecho y para pedir con el micrófono dinero a todo volumen, ubicándose en la carrera 9 con 11 (llamada la calle real, calle principal o centro histórico) de San Gil – Santander, presentando **obstrucción peatonal, contaminación auditiva** y el normal desempeño de los comerciantes que nos ubicamos en éste sector, convirtiéndose para nosotros los comerciantes del sector en un caos auditivo y con dificultad para escuchar a los clientes que atendemos y teniendo que hablar muy duro y cerrar las puertas de nuestros establecimientos comerciales para que los clientes escuchen nuestra voz y viceversa.

**SEGUNDO:** Que el día 11 de abril de 2023, elevé derecho de petición ante la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de San Gil – Santander y ante la

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

Inspección de policía del mismo municipio, solicitando que se tomaran medida por la situación de contaminación auditiva e invasión de espacio público, que se ha venido presentado por parte de dos mendigos que se ubican en medio de un andén peatonal con una silla y un bafle recargable y música a todo volumen con un micrófono para cantar con una muy mala voz y para pedir dinero en la carrera 9 con 11 (llamada la calle real, calle principal o centro histórico) de San Gil – Santander, **SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA AL DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE NINGUNA DE LAS DOS ENTIDADES: NI DE SECRETARIA DE GOBIERNO Y NI DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA.** Vulnerando así, un derecho fundamental del ARTICULO 23. **DE LA CONSTITUCION NACIONAL.**

**TERCERO:** Que el mendigo que se ubica en medio de un andén peatonal y usa un bafle recargable y a todo volumen con un micrófono para cantar y para pedir dinero en la carrera 9 con 11 (llamada la calle real o calle principal o centro histórico) de San Gil – Santander, no posee un permiso especial para poner el bafle y con micrófono con música a alto volumen y tampoco un permiso especial para invadir espacio público en medio del andén con una silla y siendo estacionarios durante todo el día.

**CUARTO:** Que el lugar donde se ubican los mendigos en medio de un andén peatonal con un bafle recargable con un micrófono y una silla, es el llamado centro histórico o calle real o calle principal del municipio de San Gil – Santander en donde la calle es un lugar obligado para turistas, visitantes y propios debido a su infraestructura histórica, calle principal, balcones coloniales y ciudad turística.

**QUINTO:** Que los dos mendigos que se ubican todos los sábados en la carrera 9 con 11 (llamada la calle real o calle principal) de San Gil – Santander, invaden el espacio con un bafle mediano, un micrófono y una silla y se ubican en espacio público, siendo éstos estacionarios de todo un día, tal y como lo muestra la evidencia (foto).

**SEXTO:** Que los dos mendigos que se ubican todos los sábados en la carrera 9 con 11 (llamada la calle real o calle principal) de San Gil – Santander, producen contaminación auditiva por el alto volumen de la música en el bafle, la voz estridente del mendigo y el micrófono que usan para hablar y cantar con fea voz y usan el andén y/o espacio público donde se hace más fuerte el ruido y se impide escuchar y comunicarnos sanamente los que allí cerca laboramos.

**SEPTIMO:** Que en muchas ocasiones he llamado a la policía solicitándoles que hablen con los mendigos para que le bajen el volumen o los retiren del espacio público, sin obtener ayuda alguna por parte de la institución de la policía nacional.

**OCTAVO:** Que yo como propietaria de un establecimiento comercial, tengo en regla todos mis permisos solicitados por las entidades competentes, al igual que los otros establecimientos cercanos donde hay personas de la tercera edad y niños hijos de los comerciantes, los cuales buscamos tranquilidad laboral y respeto auditivo.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **DERECHOS VULNERADOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:**

La invasión del espacio público y el ruido que produce el bafle con el micrófono vulnera derechos reconocidos en la Constitución Política de Colombia, tales como:

El **derecho a la intimidad personal** y familiar (Art. 15),

El **derecho a la dignidad humana** (Art. 1),

Los **derechos de los niños y las niñas** (Art. 44),

Los **derechos de las personas de tercera edad** (Art. 46),

El **derecho a la salud** (Art. 49) en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia (Arts. 92 y 93),

El **derecho a un trabajo digno** (Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Derecho a la buena utilización del espacio público:** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas (...) regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. (Artículo 82)

**El derecho a obtener respuesta a un derecho fundamental de petición.**  
(ARTICULO 23)

## **SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad personal y familiar, comprenden el derecho a no ser perturbados por ruidos exagerados, pues esto se erige como una intromisión desproporcionada lesiva de derechos fundamentales. En tal sentido, en la sentencia T-454 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde se abordaba el ruido excesivo que generaba una iglesia a los habitantes del sector circundante, señala:

“El derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea. (...) “Sin embargo, una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (CP art. 93), exige entender comprendido en su núcleo esencial la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece: “Nadie será

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

“La prohibición que recae sobre las injerencias arbitrarias en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, no sólo garantiza a la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la ampara contra las invasiones que penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, mediante aparatos electrónicos o mecánicos, en este caso ya no tan sólo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de “injerencia”, contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática.”

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha continuado nutriendo su postura consistente en sostener que el ruido excesivo se erige como una forma de intromisión arbitraria en la vida privada que resulta lesiva del derecho fundamental a la intimidad, entre otros; en tal sentido, señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-200 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, donde se abordó el tema de ruido excesivo producido por un parqueadero, que:

“Así pues, conviene recordar que, trascendiendo la concepción espacial o física de la intimidad, el concepto de injerencia arbitraria, contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, ha sido objeto de un entendimiento amplio en la jurisprudencia de esta Corporación, de modo que “incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática”.

Sobre el derecho a la tranquilidad, agregó la Corte en la misma sentencia que:

“En relación con el derecho a la tranquilidad la Corte Constitucional lo ha distinguido del derecho a la paz que no siempre resulta conculcado por el efecto que sobre una persona genere el quehacer de otra. **La paz constitucional** es, entonces, diferente de la tranquilidad subjetiva de los asociados que “es un derecho personalísimo derivado por necesidad del derecho a la vida digna”. La Corte ha señalado que “a nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común”.

Por su parte, la Sentencia T-1158 de 2005, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, donde se abordó el problema de ruido exagerado producido por la construcción de un edificio, cita la sentencia T-028 de 1994, donde la Corte sostuvo que el derecho a la tranquilidad es uno protegible por medio de la acción de tutela, en cuanto se integra al principio de la dignidad humana, indicó el juez constitucional que:

“... la tranquilidad se ha erigido en derecho susceptible de protección por esta vía, en tanto es inherente a la persona humana y se encuentra dentro de los derechos del artículo 94 superior. La jurisprudencia lo ha catalogado como personalísimo, derivado por necesidad del derecho a la vida digna. Si

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

bien es cierto que la tranquilidad tiene una dimensión subjetiva, indeterminable, y por lo tanto imposible de ser objeto jurídico, también es cierto que existen elementos objetivos para garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado.”

En la misma sentencia, se recuerda lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al ruido excesivo como una forma de intromisión injustificada en la vida privada, violatoria del derecho a la intimidad personal y familiar:

“De otro lado refiriéndose al ruido como limitante para ejercer derechos fundamentales en sentencia T-394 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo se dijo lo siguiente: “Ahora bien, en repetidas oportunidades esta Corporación ha dicho que la contaminación auditiva puede constituir una intromisión indebida en el espacio privado de las personas, y que, por contera, implica generalmente la **transgresión de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz y a la tranquilidad, sin perjuicio de los daños que aquélla pueda ocasionar a la salud o a la calidad de vida**”.

Así, cabe recordar la sentencia T-525 de 2008, M.P.: Mauricio Gonzales Cuervo, donde se reiteró la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en cuanto al ruido un elemento que vulnera los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como a la tranquilidad:

“De allí que, aunque el ruido sea reconocido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional.”

Por su parte, la misma sentencia en relación al derecho a la tranquilidad señala:

“Por otra parte, en lo concerniente al derecho a la tranquilidad, si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política, ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo.”

Toda la jurisprudencia anterior puede aplicarse al caso concreto. Para empezar, el ruido excesivo producido por el baffle y el micrófono que usa el

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

mendigo en espacio público de forma exagerada y desproporcionada, vulnera los derechos a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a la tranquilidad tanto mía, como de los demás habitantes y comerciantes del sector, en la medida que al trabajar de forma continua todos los sábados estacionario en un mismo lugar, no permite a los habitantes del sector trabajar dignamente, ni tampoco desempeñar sus actividades diarias de forma normal.

Por otra parte, el ruido ocasionado por el bafle y el micrófono, vulnera la dignidad humana de los habitantes de la zona, donde se encuentran ubicados en la carrera 9 con 11 del barrio centro o centro histórico del municipio de San Gil Santander. La dignidad humana es un principio constitucional reconocido en la Constitución Política de Colombia (arts. 2 y 94). Es también un derecho innominado según reiteración jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia a la par con el derecho al mínimo vital y a la seguridad personal. Para la Corte, estos derechos también gozan de protección a nivel del derecho internacional de los derechos humanos; son derechos básicos e interdependientes necesarios para garantizar las mínimas condiciones de respeto del derecho a la vida y, como tales, “inherentes a la persona humana” en el sentido del artículo 94 de la Constitución.

En la sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional indicó que la dignidad humana tiene una especial importancia en el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y de la realización de los fines y valores de la Constitución. En esta sentencia la Corte señaló que su interpretación de la dignidad humana según la cual “el hombre es un fin en sí mismo” se encuentra en estrecha relación con el tercero de los imperativos categóricos kantianos, en el que se postula uno de los principios básicos de la filosofía práctica kantiana así: “obra de tal forma que la máxima de tu actuación esté orientada a tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro como un fin y nunca como un medio”. Así entonces, la Corte precisó:

“[a] pesar de su distinta naturaleza funcional, las normas deducidas del enunciado normativo dignidad humana -el principio constitucional de dignidad humana y el derecho fundamental a la dignidad humana- coinciden en cuanto al ámbito de conductas protegidas. En efecto, ha sostenido esta Corporación que en aquellos casos en los cuales se emplea argumentativamente la dignidad humana como un criterio relevante para decidir, se entiende que ésta protege: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).” (...) “La dignidad humana asegura de esta manera una esfera de autonomía y de integridad moral que debe ser respetada por los poderes públicos y por los particulares” .

Lo anterior se traduce y se hace concreto en la idea que la afectación que se genera afecta las actividades cotidianas, así como el trabajo digno, y la tranquilidad de los habitantes y constituye una vulneración a la dignidad humana de los habitantes de la zona en mención a trabajar en condiciones de dignidad y vivir bien, razón por la cual se solicita al juez constitucional

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

que ordene las medidas solicitadas de no permitir este tipo de prácticas de uso de bafles, megáfonos y micrófonos estacionarios a fin de impedir que esta situación se prolongue por más tiempo, afectando a las personas que habitamos y trabajamos en el sector.

### **INVASION DE ESPACIO PÚBLICO**

**Derecho a la buena utilización del espacio público:** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas (...) regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. (Artículo 82)

### **EL DERECHO A OBTENER RESPUESTA A UN DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. (ARTICULO 23)**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: **TERMINO PARA RESOLVER:** “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.  
2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES:** “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 15, 23, 44; 46, 82, 86 93 y 94 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se prohíba a mendigos y vendedores ambulantes estacionarios aparatos como bafles, megáfonos, micrófonos y/o elementos que amplifiquen los ruidos y sonidos estridentes, que produzcan **contaminación auditiva** en espacio público del centro histórico de San Gil – Santander, que impidan el normal funcionamiento de establecimientos comerciales cercanos a la emisión del ruido.

**SEGUNDO:** Que se prohíba a mendigos y vendedores ambulantes estacionarios la ubicación de aparatos como bafles, micrófonos, megáfonos, sillas y/o elementos que invadan el **espacio público** del centro histórico de San Gil – Santander, impidiendo el normal flujo de propios y visitantes de nuestro municipio.

**TERCERO:** Debido a que éstos vendedores ambulantes y mendigos los regula la policía nacional, invoco el artículo 171 de la ley 1333 de 2009, “los ambulantes que carezcan de licencia serán retirados del lugar por los agentes de policía (...) y se impondrá la respectiva multa”, por lo cual solicito a usted señor juez, que se expida un comunicado informativo a la Policía Nacional y a la Inspección de Policía de San Gil – Santander, sobre la norma de **prohibición del ruido** y su **prohibición de invasión del espacio público** en el centro histórico del municipio de San Gil – Santander.

**CUARTO:** Que se ordene a la Secretaria de gobierno de la alcaldía municipal de San Gil – Santander, a la Personería municipal, a la Gerencia de Planeación e Infraestructura y a la Inspección de Policía del municipio, o a quien corresponda, tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar el espacio público y el cese definitivo del ruido producido por estos mendigos y vendedores ambulantes, que aqueja a los habitantes del sector en la medida que, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, estas actividades implican un uso del suelo no permitido en el sector, por tratarse del centro histórico o la calle principal de San Gil - Santander.

**QUINTO:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la alcaldía municipal y a la inspección de policía del municipio de San Gil – Santander, todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

- a) Copia del derecho de petición remitido a la secretaria de gobierno de la alcaldía municipal de San Gil – Santander, de 11 de abril de 2023.
- b) Copia del derecho de petición remitido a la inspección de policía del municipio de San Gil – Santander, de 11 de abril de 2023.
- c) Copia de mi cédula de ciudadanía.
- d) foto del bafle, silla y micrófono de los mendigos.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ  
**ACCIONADOS:** MENDIGOS Y VENDEDORES AMBULANTES QUE OBSTACULIZAN EL PASO DE PEATONES Y USAN BAFLES Y MICRÓFONOS CON MÚSICA A TODO VOLUMEN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE SAN GIL – SANTANDER, Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DEL MISMO MUNICIPIO.

---

e) video de la evidencia de la emisión del ruido.

Testimonial:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas todas ellas mayores de edad y residenciadas en esta ciudad, para que declaren sobre la situación de ruido generado por los mendigos:

1. Citar al señor MODESTO SEQUEDA. Cel. 3105507482
2. Citar a la señora OLIANA FLAMES. Cel. 3174454870.

### **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

### **COMPETENCIA**

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, ello de conformidad al Art. 37 del decreto 2591 de 1991.

### **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

#### **los accionados en:**

Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de la calle 12 #9-51 barrio centro del municipio de San Gil – Santander.  
Correo Electrónico: lo desconozco  
Celular: lo desconozco.

Inspección de Policía Notificaciones y Avisos Inspección de Policía. Alcaldía Municipal de San Gil. Dirección: Calle 12 número 9 - 51, Barrio Centro San Gil, Santander  
Correo Electrónico: lo desconozco  
Celular: lo desconozco.

#### **El accionante en:**

Yo recibiré notificaciones en la siguiente dirección: carrera 9 No. 11 – 26 local #1 barrio centro del municipio de San Gil – Santander.  
Correo Electrónico: jamyrporras@hotmail.com  
Celular: 301 4315267

Atentamente,

***JAMYR PORRAS***

---

**JAMYR JANETH PORRAS DÍAZ**

C.C. 37.895.151 de San Gil – Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.895.151

PORRAS DIAZ

APELLIDOS

JAMYR JANETH

SEÑALES



Exclusivo para juzgado Tutela.

FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1974  
SAN GIL (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

A+

F

ESTATURA

G.S. TH

SEXO

23-OCT-1993 SAN GIL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL  
CARLOS IBRAHIM MANUEL TORRES

INDICE DERECHO



A-2718100-00194221 F-0037965151 00000725

001388200A 1

167000097

